

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/17/2015**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.**DENUNCIADO:** JUAN MANUEL  
CARBAJAL HERNÁNDEZ,  
DIPUTADO FEDERAL DEL  
DISTRITO 33, CHALCO,  
ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/17/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, por la presunta promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y

**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

I. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Christian Arturo Hernández de la Rosa en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del instituto citado, presentó denuncia en contra de Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, Chalco, Estado de México, por la presunta promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña. La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/CHAL/MC/JMCH/027/2015/03.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**II. Acuerdo del Secretario Ejecutivo.** Mediante acuerdo emitido el seis de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia señalada; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a la parte denunciada; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, determinó no acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia.

**III. Emplazamiento al denunciado.** A través de diligencia de seis de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento de Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33 en Chalco, Estado de México.

**IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El doce de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la inasistencia del quejoso así como la del probable infractor.

Concluida la audiencia citada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/2928/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el catorce de marzo del año en curso, fue remitido el expediente con clave PES/CHAL/MC/JMCH/027/2015/03, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VI. Registro y turno a ponencia.** Por proveído de quince de marzo del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente PES/17/2015 en el Libro de Procedimientos Sancionadores que se lleva en este órgano jurisdiccional y turnarlo a su ponencia.

**VII. Radicación.** El diecisiete de marzo del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

**VII. Proyecto de sentencia.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

##### a) Hechos denunciados

Del escrito de denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte textualmente los siguientes hechos:

"1.- Desde el día de Enero (sic) de dos mil quince el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, está difundiendo abierta y masivamente su imagen y nombre, para ello ha colocado pinta de bardas sobre diversos puntos del municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, México, y en las que a simple vista se observa impresa las siglas de su nombre, como los colores del partido al que representa y las siguientes leyendas: "Juntos Mejoremos CHalco" (sic)

2.-Con los hechos descritos resulta claro que el C. Juan Manuel Carbajal Hernández Diputado federal del distrito XXXIII, está promocionando su nombre e imagen abiertamente, lo que implica su promoción personalizada, violentando con ello los principios de equidad e igualdad de contenidos (sic) en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: se transcribe

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las bardas y actos antes descritos, de ninguna manera contiene algún carácter institucional y mucho menos fines informativos, educativos o de orientación social, tal y como lo señala el artículo 134 constitucional.

Por otra parte, el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente: se transcribe

El artículo antes transcrito constituye una excepción al artículo 134 constitucional, porque establece que el informe de labores de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda, siempre y cuando cumplan con la forma, temporalidad y territorialidad indicadas, situación que no puede ser aplicable a favor del hoy denunciado en virtud a que no se encuentra promocionando su informe de gobierno y contrario a ello, únicamente difunde su imagen y nombre a través de actos, propaganda y medios de reproducción electrónicos, mismos que se pueden observar en los siguientes domicilios:

- a) AV. FERROCARRIL, ESQUINA CODIGO AGRARIO, COLONIA EMILIANO ZAPATA.
- b) AV. FERROCARRIL, ESQUINA FRANCISCO PACHECO, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA, COLONIA EMILIANO ZAPATA.

Lo cual queda probado con el acta circunstanciada misma que se anexa como probanza.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Precautoriamente la autoridad administrativa electoral, en su carácter de sustanciadora para efectos de la admisión del presente procedimiento y del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, debe analizar del mismo el cumplimiento de los siguientes requisitos fundamentales:

- I.- Que se está en presencia de propaganda política o electoral;
- II.- Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social ha sido difundida por un servidor público con la imagen, iniciales o nombre del mismo;
- III.- Que existe una posible vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Que existe una probable responsabilidad del servidor público.

Este criterio es el que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, quien mediante jurisprudencia 20/2008 estableció lo siguiente: se transcribe

3.- Por lo tanto, la propaganda que se ha desplegado el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, al promocionar su imagen y nombre dentro del proceso electoral, se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de manera anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y/o candidatura Independiente (sic), lo cual evidentemente constituye una ventaja sobre los próximos candidatos contendientes de los partidos políticos y/o Candidatos Independientes que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y legales concernientes a su registro legal y el inicio oficial de campañas electorales.

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

UNICO: Admitir a trámite y sustanciar el procedimiento expuesto por los hechos descritos y en su momento turnar el expediente al Tribunal Electoral para su resolución correspondiente, en la que se decrete:

- a).- La violación del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33.
- b).- Que el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33 ha promocionado su imagen y su nombre a través de la propaganda publicada y los actos efectuados.
- c).- Que la difusión del nombre del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral.
- d).- que se realice la nulidad del registro como candidato."

### b) Desahogo de la audiencia.

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia del quejoso Partido Movimiento Ciudadano, así como de Juan Manuel Carbajal Hernández como probable infractor.

En la etapa de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa sustanciadora determinó, por cuanto hace al denunciante, admitir las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia.

Enseguida se declaró cerrado el periodo de instrucción.

Ulteriormente, en representación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México se hace constar que se recibió en la Oficialía de Partes del citado instituto escrito signado por Juan Manuel Carbajal Hernández en su carácter de probable infractor, a través del cual vierte sus pruebas y alegatos.

### TERCERO. Descripción de los medios de prueba.

Las pruebas aportadas por el denunciante son las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Relativa a la copia certificada del nombramiento de Christian Arturo Hernández de la Rosa, como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal número 26 del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, misma que obra en una Acta Circunstanciada con número de folio -017- (visible a fojas 13 a 16 del expediente en que se actúa) y que contiene imágenes y la descripción del contenido de las bardas denunciadas siendo el siguiente:

Ubicación	Leyendas	Num. de bardas
Av. Ferrocarril s/n, esquina Código Agrario (enfrente de un parque con juegos infantiles) Colonia Emiliano Zapata, Estado de México CP 56608	"Juntos Mejoremos CHalco" (sic) así como una franja de color verde en la parte interior.	1
Av. Ferrocarril s/n, esquina Francisco Pacheco (enfrente a la parte trasera de la Primaria Emiliano Zapata) Colonia Emiliano Zapata, Estado de México CP 56608	"Juntos Mejoremos CHalco" (sic) "a.c." así como una franja de color verde en la parte interior.	1

**Total de bardas acreditadas: 2**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### CUARTO. Estudio de fondo.

En este apartado se analizará lo concerniente a si los hechos denunciados se encuentran acreditados con las probanzas aportadas por el denunciante, y en su caso, si los hechos probados constituyen infracción a las disposiciones legales concernientes.

##### 1. Promoción personalizada.

En primer lugar, para determinar si el ciudadano Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, realizó promoción personalizada de su imagen a través de las pintas en la bardas de referencia, es necesario precisar que dicha figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

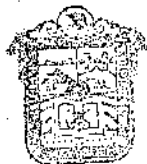
(énfasis añadido)

Esta disposición constitucional tiene como fin preservar los principios de imparcialidad y equidad electoral en la contienda ya que constriñe a todas las autoridades a utilizar la propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, así como a los servidores públicos para que se abstengan de utilizar la propaganda como un medio para promocionar su persona e imagen.

Así, el párrafo transcrito del artículo 134 de la Constitución Federal contiene dos efectos, por un lado, establece la obligación de los entes del Estado de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, al realizar propaganda institucional, fija la restricción para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier servidor público, de no realizar propaganda oficial personalizada que pudiera afectar algún proceso electoral.

Con ello, lo que se pretende es poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entidades públicas para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos en un proceso electoral, así como la relativa a que los servidores públicos utilicen la propaganda gubernamental, cualquiera que sea el medio de difusión, para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, lo que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional prevé es un principio rector, que señala que la propaganda difundida por cualquier órgano público, no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y en la cual se atente contra los principios de imparcialidad o equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora, en el asunto que nos ocupa, de las constancias que obran en autos no se advierte que el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33 haya llevado a cabo promoción personalizada de su imagen o persona.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la disposición constitucional analizada, para que la propaganda gubernamental o de los servidores públicos vulnere el principio de equidad en la contienda se requiere que contenga: nombres, imágenes, voces o símbolos, que denoten esta promoción, más allá de dar a conocer entre la ciudadanía las acciones realizadas.

Ahora, para acreditar los hechos denunciados, el Partido Movimiento Ciudadano aportó como prueba la certificación realizada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el cinco de febrero de dos mil quince, con número de folio -017- en dos domicilios del municipio de Chalco, Estado de México, lo que constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una certificación expedida por un funcionario electoral en uso de sus atribuciones, y con la que se acredita lo siguiente:

- a) La existencia de dos pintas de bardas, a partir del cinco de febrero del corriente año, en la Avenida Ferrocarril esquina Código Agrario, Colonia Emiliano Zapata y en la Avenida Ferrocarril esquina Francisco Pacheco, a un costado de la primaria Emiliano Zapata, Colonia Emiliano Zapata, ambas en Chalco, Estado de México.
- b) Que en las bardas se aprecia la leyenda "*Juntos Mejoramos CHalco a.c.*"
- c) Que de las fotografías anexas al acta circunstanciada se observan las pintas con la leyenda "*Juntos Mejoramos CHalco (sic) a.c.*", con fondo blanco y las primeras letras en mayúsculas color rojo y las minúsculas en color verde y una franja que subraya la leyenda en color gris.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



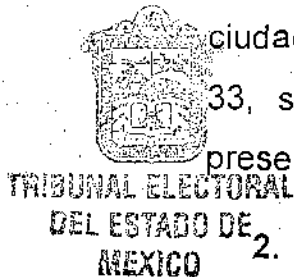
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por lo que del análisis de estos elementos no se desprende la existencia del nombre de la persona denunciada, ni del cargo que ostenta, ni de su imagen o de símbolos que pudieran referirse a Juan Manuel Carbajal Hernández. Consecuentemente, con los medios de prueba aportadas no se acredita que se haya violentado el artículo 134 de la Constitución Federal.

Por otro lado, es importante destacar que el procedimiento especial sancionador es un medio dispositivo en el que la carga de la prueba corresponde al partido político denunciante, por tanto con el acta circunstanciada analizada sólo se pudo acreditar la existencia de las dos pintas y su contenido, pero no ofreció mayores elementos que acreditaran la promoción personalizada del ciudadano denunciado como su nombre, imagen o símbolos que lo caractericen.

En consecuencia, al no acreditarse la promoción personalizada del ciudadano Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.



## 2. Actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por otra parte, el quejoso considera que *“la propaganda que ha desplegado el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, al promocionar su imagen y nombre dentro del proceso electoral, se traduce en una búsqueda intensa de posicionar su persona de manera anticipada a la postulación de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y/o candidatura independiente, lo cual evidentemente constituye una ventaja sobre los próximos candidatos contendiente de los partidos políticos y/o Candidatos Independientes que prudentemente están cumpliendo con las disposiciones Constitucionales y legales concernientes a su registro legal y el inicio oficial de campañas electorales”* y que *“la difusión del nombre del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, Diputado Federal del Distrito 33, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electoral”*, motivo por el cual debe dilucidarse si los hechos constituyen o no actos anticipados precampaña o campaña y, por consiguiente, si se actualiza o no una infracción a las disposiciones electorales vigentes en el Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presentes, las disposiciones que regulan las precampañas y campañas. Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, para poder determinar si un partido político, precandidato, candidato o candidato independiente se anticipa en la realización de actos de precampaña o campaña, según sea el caso, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos que se desprenden de la norma:

El artículo 246 del código electoral local, siguiendo la base establecida en el citado artículo 12 de la Constitución, indica que: "la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."

Por consiguiente, si tomamos en consideración el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.

Por otra parte, de acuerdo al calendario antes indicado, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

Sentado lo anterior, puede establecerse que cualquier acto de precampaña o campaña, según sea el caso, que se realice con anticipación a las fechas que han sido precisadas, constituiría una trasgresión a las disposiciones electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, el artículo 460, fracción IV, del multicitado Código Electoral, señala que son infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, en el mismo sentido el artículo 461, fracción I, dispone que son infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, y el artículo 462, fracción II, dispone que son infracciones al código electoral por parte de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Por último, el artículo 471 contiene un catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes, cuando trasgredan las disposiciones relativas a la duración de las precampañas y campañas electorales.

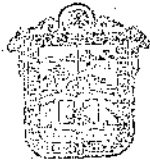
Por otro lado, el artículo 242 del multicitado código describe las actividades que se consideran como actos de precampaña, señalando lo siguiente:

**Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

De igual manera, el artículo 245, del referido código, precisa lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña:

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, el artículo 256, del Código Electoral del Estado de México, indica qué debe entenderse por campaña electoral y cuáles son actos de campaña, señalando lo siguiente:

**Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus

documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De las disposiciones referidas, es posible advertir que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los pazos establecidos por la ley o no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.

Por su parte, las campañas tienen por objeto la difusión de una plataforma electoral de un partido político, la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular, actos que legalmente deben iniciar una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, o los mismos actos antes señalados por parte de los candidatos independientes.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; i) en el primer caso, para evitar que al iniciar anticipadamente la precampaña un aspirante a candidato tenga mayor oportunidad de promover su precandidatura entre los militantes de un partido político, dejando en desventaja a otros militantes que persigan el mismo fin; y ii) en el segundo caso, evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores que participan en el mismo proceso electoral, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o candidato.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

De manera que, la prohibición tiene como fin proteger el principio de equidad en la contienda.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE

MEXICO Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto **no se actualiza el elemento subjetivo** por las razones siguientes:

Del medio de prueba consistente en la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Oficialía Electoral la cual ya ha sido referida y valorada, no genera convicción de que el ciudadano denunciado haya realizado actos de precampaña y campaña para aspirar a un cargo de elección popular durante el presente proceso electoral, esto debido a que en la bardas no se aprecia elemento alguno relacionado con solicitar a la ciudadanía o a militantes de un partido político apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputaran en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, de igual manera no es posible establecer que se promueva una candidatura solicitando el voto ciudadano o que se difunda una plataforma electoral como candidato.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Respecto del supuesto posicionamiento frente a la ciudadanía, de la probanza aportada no se advierte que de manera implícita o explícita realice manifestación alguna sobre la intención de contender en algún proceso electoral, o el de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo señalado.

En este contexto, de acuerdo al contenido de las leyendas que es posible apreciar en las bardas motivo de la queja, este órgano resolutor considera que no existe la infracción que se atribuye al ciudadano denunciado.

Como resultado, en el caso concreto, al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Por otra parte, resulta inatendible la solicitud del quejoso respecto de la nulidad del registro como candidato del ciudadano denunciado, en virtud de no acreditarse las infracciones normativas señaladas por el actor, aunado a ello de que no aportó medio de convicción alguno que probara la calidad de candidato del probable infractor a cargo de elección popular alguno en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez



Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

